



Roj: **SAP M 5664/2024 - ECLI:ES:APM:2024:5664**

Id Cendoj: **28079370282024100385**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **23/04/2024**

Nº de Recurso: **1512/2022**

Nº de Resolución: **132/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO MUÑOZ PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL DE MADRID

Sección Vigésimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.:

Recurso de Apelación 1512/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid.

Autos de Procedimiento Ordinario 1270/2017.

APELANTE: OURWAY 4U S.L.L.

Procuradora: Dña. María Salud Jiménez Muñoz.

Letrada: Dña. Olga Andrés Ros.

APELADO:D. Marino .

Procuradora: Dña. Ana Caro Romero.

Letrado: D. Daniel Sáez Castro.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ

D. FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTÉS

D. ALFONSO MUÑOZ PAREDES

SENTENCIA N° 132/2024

En Madrid, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 1512/2022, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022 dictada en el procedimiento ordinario núm. 1270/2017 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como parte apelante OURWAY 4U S.L.L., y, como parte apelada, D. Marino , representadas y defendidas por los profesionales antes relacionados.

Es magistrado ponente don Alfonso Muñoz Paredes, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por OURWAY 4U S.L.L. contra D. Marino en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se dictase sentencia "en la que se condene a don Marino :

1.- Al pago a Ourway 4U, S.L del importe de 34.655 euros de principal.

2.- Al pago a Ourway 4U, S.L de los intereses moratorios que hubiera devengado el principal desde la fecha de la interpelación judicial de 9 de mayo de 2014 al tipo de interés legal del dinero hasta el 11 de octubre de 2016 y al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la *sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid de 11 de octubre de 2017 hasta la fecha del completo pago del principal y;*

3.- Al pago a Ourway 4U, S.L de las costas causadas con motivo del presente procedimiento."

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma a la parte demandada, formuló oposición. Seguido el procedimiento por sus trámites, el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid dictó sentencia, con fecha 2 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

" **DESESTIMAR** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales doña María Salud Jiménez Muñoz en nombre y representación de Ourway 4U, S.L.L contra don Marino y **CONDENAR** a la parte actora al pago de las costas procesales."

TERCERO. - Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación. Tramitado en forma legal el recurso, con oposición del demandado, y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial, se ha formado el presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación y votación el día 4 de abril de 2023.

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El procedimiento en primera instancia.

[1] OURWAY 4U S.L.L. (en lo sucesivo OURWAY) ejercitó contra D. Marino , de forma acumulada, sendas acciones por su actuación como administrador único de la mercantil TREBOLIA S.L.; en concreto, una acción del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital y una acción individual del art. 241 del mismo cuerpo legal.

[2] En la demanda se sostiene que OURWAY es una sociedad española, participada por Doña Isidora , Doña Juliana y Don Jose María , cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios de publicidad y marketing, consultoría de recursos humanos y formación, *coaching* e inteligencia emocional.

[3] El objeto social de TREBOLIA consiste en la prestación de servicios de desarrollo empresarial, profesional y franquicias, gestión de carteras, servicios de marketing, publicidad, gestión y administración empresariales, asesoramiento empresarial tanto de personas físicas como jurídicas y mediación profesional entre personas físicas.

[4] En fecha 2 de febrero de 2011 la mercantil TREBOLIA adquirió las participaciones sociales de ASESORÍA Y GESTIÓN HADETO, entidad vinculada con las hermanas Isidora Juliana .

[5] Don Marino propuso a las hermanas Isidora Juliana pagarles el precio de la adquisición de HADETO a su sociedad OURWAY, que giraría facturas a nombre de TREBOLIA. Con estas premisas, las partes firman la Modificación del Acuerdo de Compraventa de participaciones. Conforme a lo estipulado en esta Modificación del Acuerdo, OURWAY comenzó a emitir facturas a nombre de TREBOLIA en marzo de 2011. TREBOLIA dejó de pagar las facturas giradas por mi mandante aduciendo un cumplimiento defectuoso de los servicios prestados y, ante el impago, OURWAY reclamó las cantidades debidas por TREBOLIA, primero extrajudicialmente y luego a medio de procedimiento ordinario 695/2014, que concluyó por sentencia estimatoria -firme- del Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid de 11 de octubre de 2016, que condenó a TREBOLIA al pago de 34.655 euros de principal, más los intereses legales desde la interpelación judicial y costas.

[6] Despachada ejecución, la misma ha resultado infructuosa, pues solo se consiguieron embargar 758'71 euros en un primer momento y 27'21 con posterioridad.

[7] La parte actora fundamenta la responsabilidad del demandado en que ha abandonado la sociedad hasta dejarla morir, reduciendo drásticamente su actividad desde 2013, derivándola a otra mercantil, EL RINCÓN DEL ASESOR S.L. (la denominación correcta es EL RINCÓN DEL ASESOR GLOBAL S.L., en adelante EL RINCÓN DEL ASESOR), de la que es también único administrador y que comenzó su actividad (coincidente con la de TREBOLIA), según la nota simple registral, el 30 de septiembre de 2013.

[8] El importe de la cifra de negocio pasa de 256.271'30 euros en 2013 a 40.535'16 en 2014, sigue descendiendo en 2015 (31.267'47) hasta casi desaparecer en 2016 (2.000 euros). Y una evolución similar siguen los gastos de personal, que pasan de 148.659'48 euros en 2013 a 23.970'61 en 2014.

[9] Siendo la prestación de servicios el único activo de TREBOLIA, la reducción brusca de actividad es directamente imputable al demandado, que es la única persona con capacidad de decisión sobre el devenir de la sociedad.

[10] Paralelamente, el demandado desvía la actividad a EL RINCÓN DEL ASESOR, que experimenta una cifra de negocio de 25.863'97 euros en 2013 y 40.924'42 en 2014.

[11] La demanda funda la acción individual en que el demandado fue reduciendo la actividad de la sociedad, dejando que ésta desapareciera de facto, al tiempo que desvió clientela a EL RINCÓN DEL ASESOR.

[12] Respecto de la acción del art. 367, la actora invoca la existencia de dos causas de disolución: cese de actividad y pérdidas cualificadas. Sobre la primera, afirma (f. 22) que *"la reducción brusca de la actividad se produjo entre los ejercicios 2013 y 2014"*. Y, sobre la segunda (f. 23), que *"[e]n el ejercicio 2016 TREBOLIA tiene un patrimonio neto negativo de -37.874'15 euros, mientras que su capital social es de 29.290'20 euros"*.

[13] El administrador demandado opuso, en relación con la acción ex art. 367 LSC, que la deuda era anterior a cualquiera de las causas de disolución alegadas, pues, de hecho, la misma ya había sido reclamada, en parte, por los Sres. Jose María Juliana Isidora (no por OURWAY) en otro procedimiento previo, que concluyó con sentencia de la sec. 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de septiembre de 2013. Las pérdidas cualificadas -que reconoce- aparecieron en el ejercicio 2016; y el cese de actividad lo niega, pues lo que tuvo lugar fue una reducción de actividad.

[14] El demandado niega el desvío de clientela porque la actividad de EL RINCÓN DEL ASESOR S.L. no llegó a ser en ningún caso de la misma proporción que la de TREBOLIA, debiéndose la reducción de la actividad de ésta a la "crisis generalizada" (f. 15), pero sin que pueda calificarse su actuación de un abandono de hecho (f. 20).

[15] La Juez de lo Mercantil, tras fijar las posiciones de las partes, desestima ambas acciones. La acción del art. 367 LSC, por ser la deuda anterior a cualquiera de las causas de disolución; y la acción individual, por cuanto el presupuesto de que la conducta del administrador sea antijurídica *"no se ha acreditado, situándonos así ante meras afirmaciones sin base probatoria."*

SEGUNDO.- El recurso de apelación.

Planteamiento

[16] El recurso se basa en dos motivos: 1) Infracción de lo dispuesto en el artículo 367 de la LSC y de la procedencia de la acción de responsabilidad por deudas sociales: error en la valoración de la prueba que acredita los requisitos propios de dicha acción; 2) Infracción de lo dispuesto en el artículo 241 de la LSC y de la procedencia de la acción individual de responsabilidad de administrador: error en la valoración de la prueba que acredita los requisitos propios de dicha acción.

[17] En el primer motivo niega que la deuda sea anterior a las causas de disolución, pues sitúa la deuda en el momento del dictado de la sentencia por la que se condena a TREBOLIA al pago (11 de octubre de 2016) y la causa de disolución (en singular, sin expresar si se refiere a ambas o solo a alguna de ellas) en 2013.

[18] En el segundo motivo alega que:

i.- "Tras dictarse la Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en fecha 24 de septiembre de 2013, por la que se estimó parcialmente la demanda planteada por los Sres. Juliana Isidora Jose María y condenó a TREBOLIA a pagar una parte del precio objeto del contrato, con exclusión de la partida en metálico (que consideró que debía ser reclamada por OURWAY), el Sr. Marino inició un proceso de despatrimonialización y desvío de clientes de TREBOLIA con el exclusivo fin de que la misma quedara en estado *zombie* de manera que la ulterior ejecución deviniera ineficaz."

ii.- "En fecha 30 de septiembre de 2013 (esto es, tan solo 6 días después de la Sentencia) el Sr. Marino constituyó EL RINCÓN DEL ASESOR (Vid. DOCUMENTO Nº 15 de la demanda), con idéntico objeto que el que tenía TREBOLIA, extremo que fue reconocido por el propio Sr. Marino en su interrogatorio";

iii.- "En el mes de octubre del año 2013 (esto es, poco menos de un mes después de recibir la Sentencia), el Sr. Marino fue nombrado repentinamente socio profesional de AUREN (reconocido por el Sr. Marino, Vid. Minuto 46:30 de la grabación del juicio). A pesar de que el Sr. Marino manifestara en el acto del juicio que él no aportó cartera de clientes a AUREN, es innegable que sí que lo hizo, pues nadie, de la noche a la mañana, se convierte en socio de una multinacional como AUREN sin aportar negocio y clientela propia -que solo podía provenir de TREBOLIA, puesto que era su única sociedad-."

iv.- "El volumen de negocio de TREBOLIA en el año 2014 cayó un 650% respecto del año 2013, pasando de 256.271,30.-€ (en 2013) a 40.535,16.-€ (en 2014), tal y como se acredita por medio del análisis comparado de sus cuentas anuales desde el año 2012 al 2016":

Ejercicio.	Capital Social.	Patrimonio Neto.	Importe Neto de la cifra de negocio.	Gasto en Personal.
2012	29.364,00.-€	32.174,56.-€	194.290,20.-€	59.952,29.-€
2013	29.364,00.-€	32.913,07.-€	256.271,30.-€	148.659,48.-€
2014	29.364,00.-€	32.448,80.-€	40.535,16.-€	23.970,61.-€
2015	29.364,00.-€	27.656,68.-€	31.267,47.-€	25.266,07.-€
2016	29.364,00.-€	- 37.874,15.-€	2.000,00.-€	1.654,46.-€

Una disminución del 650% del volumen de negocio y una caída de las operaciones de un 800% en menos de un año, sin ninguna justificación plausible y en el contexto referido (situación normal de los mercados - de hecho, era próspera), no puede responder, como pretende el Sr. Marino hacernos creer, a circunstancias o movimientos normales de mercado o a una situación mercantil usual, sino que solo puede deberse a una maniobra intencionada por parte de su administrador (el Sr. Marino) destinada a eludir el pago de la principal deuda que tenía, cuyo acreedor era OURWAY."

iv.- "Los requisitos de la acción de responsabilidad individual de administradores prevista en el artículo 241 de la LSC se cumplen de forma rigurosa. En concreto:

(i) La conducta antijurídica, contraria al *neminem laedere*, del Sr. Marino ha quedado debidamente acreditada desde el momento en el que se ha evidenciado que, en el año 2013, tras recibir la sentencia condenatoria, el Sr. Marino llevó a cabo una maniobra intencionada consistente en desfalcocar el negocio de TREBOLIA, desviar sus clientes a otras sociedades y abandonar su actividad (resultando en lo que comúnmente se denomina como sociedad *zombie*), con el exclusivo fin de (a) no pagar su principal y única deuda (los 34.655.-€ debidos a OURWAY) y (b) que mi representada no lo pudiera cobrar, ni siquiera, por la vía ejecutiva -como así fue-.

(ii) Dicha maniobra ha ocasionado un concreto y determinado daño a mi representada en la medida en que no ha podido percibir los 34.655.-€ procedentes de la venta de su sociedad, la cual, como expuso la testigo Dña. Juliana, constituía su forma y medio de vida.

(iii) Existe un nítido nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado a mi representada en la medida en que si el Sr. Marino no hubiese llevado a cabo dicha maniobra de desfalco societario, previa oposición en el procedimiento judicial con el fin de ganar tiempo, y hubiera atendido el pago en el año 2011 cuando contractualmente correspondía (como en este pleito bien reconoce como procedente) mi representada no habría sufrido tal perjuicio.

Sobre este extremo, cabe señalar que para el ejercicio 2012 (Vid. DOCUMENTO Nº 14 de la demanda), TREBOLIA tenía un activo de 93.112,03.-€, una cifra neta de negocios de 194.290,20.-€ y obtuvo un saldo final del ejercicio de 29.364,00.-€, lo que denota que tenía liquidez y tesorería más que suficiente para atender el completo pago de las participaciones de HADETO que adquirió."

Valoración del Tribunal

[19] Comenzando por la acción del art. 367 LSC, el primer motivo debe ser desestimado, pues la recurrente pretende alterar los términos de su demanda a fin de conseguir situar el nacimiento de la deuda con posterioridad al acaecimiento de la causa (*rectius* causas) de disolución. Al folio 8 de su escrito de demanda reconocía que en el año 2012 la deuda era vencida, líquida y exigible, lo que reitera al folio 15 cuando afirma que "[l]a deuda que mi mandante ostenta frente a TREBOLIA es vencida, líquida y exigible desde que ésta dejó de pagar las cantidades a las que se había comprometido". No siendo posible que la parte actora altere a su conveniencia en el recurso los términos en que planteó su demanda, la mera comparación temporal entre la

fecha de la deuda (2012 si atendemos al incumplimiento, 2011 si al contrato) con las fechas de las causas de disolución [según la demanda, 2016 para la prevista en el art. 363.1 e), 2013 o 2014 para el cese de actividad] conlleva la confirmación del criterio mantenido por la Juez de lo Mercantil, al no cumplirse los requisitos que exige el art. 367 para que surja la responsabilidad del administrador, limitada desde la reforma operada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, a las obligaciones posteriores al acaecimiento de la causa de disolución.

[20] Distinta suerte ha de correr el segundo motivo de recurso. Nuestra valoración de la prueba es opuesta a la realizada en primera instancia.

[21] Debemos comenzar, para una completa comprensión de la secuencia de hechos, con el primer procedimiento judicial habido entre las partes, al que ambas se refieren de forma parcial. Según resulta de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid, con carácter previo a la reclamación formulada por OURWAY, los Sres. Juliana Isidora Jose María interpusieron una demanda contra TREBOLIA en reclamación del precio de la compraventa, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia nº 97 de Madrid (autos de procedimiento ordinario 463/2012) y, en alzada, la Sección 14ª de esta Audiencia Provincial, que, estimando parcialmente el recurso, reconoció a los entonces actores legitimación para reclamar parte del precio, correspondiendo a OURWAY la acción para reclamar el resto. Fruto de ese pronunciamiento fue la segunda demanda interpuesta por OURWAY contra TREBOLIA, cuya condena se trata de extender a su administrador.

[22] La sentencia de la Sección 14ª de esta Audiencia Provincial es de fecha 24 de septiembre de 2013. Según la información registral aportada con la demanda, EL RINCÓN DEL ASESOR GLOBAL S.L. (i) inició sus operaciones el 30 de septiembre de 2013, (ii) tiene como objeto social *"proveer, gestionar, coordinar e intermediar en las actividades, que a continuación se especifican, entre los clientes con quienes la sociedad mantendrá la relación jurídica y el correspondiente profesional persona física vinculado a la misma por cualquier título que será el que desarrolle efectivamente las mismas"* y (iii) su administrador único es el demandado, nombrado el 30 de septiembre de 2013.

[23] Según el cuadro que hemos insertado *supra*, TREBOLIA experimenta entre 2013 y 2014 una grosera caída de la cifra de negocio. Esa circunstancia, aisladamente considerada, podría explicarse por circunstancias del mercado de prestación de servicios de asesoría. Sin embargo, los datos periféricos que nos aporta la demanda revelan, sin lugar a dudas, que lo acontecido nada tiene que ver con acontecimientos fortuitos, sino con una estrategia deliberada para vaciar patrimonialmente a TREBOLIA y hacer imposible el cobro de la deuda.

[24] El dato temporal es elocuente. La primera sentencia condenatoria de TREBOLIA se dicta siete días antes de la constitución de EL RINCÓN DEL ASESOR. La caída de la cifra de negocio no obedece a circunstancias del mercado; si así hubiese sido, por ser éstas, de ordinario, imprevisibles, no habría ido acompañada de una reducción simultánea y proporcional de los gastos de personal. Si la caída brusca de la facturación no era esperable, lo lógico es que el ajuste de los gastos de personal hubiera tenido lugar con un cierto *décalage* (primero el descenso de facturación, luego el despido del personal) y de forma paulatina (a medida que la cifra de negocio se veía disminuir). A falta de una justificación razonable que el demandado no proporciona, la coincidencia entre ambos parámetros solo puede explicarse por una estrategia diseñada para desviar la clientela a la nueva sociedad.

[25] A mayores, aunque admitiéramos *-quod non-* que la caída del volumen de negocio obedece a circunstancias del mercado (la "crisis" a que alude el demandado), la misma habría afectado en igual o mayor medida a EL RINCÓN DEL ASESOR, máxime cuando era una sociedad que teóricamente partía sin cartera de clientes.

[26] La desviación de clientela no queda desvirtuada por el hecho de que EL RINCÓN DEL ASESOR no haya alcanzado la cifra de negocio que hasta entonces absorbía TREBOLIA o de que los clientes hayan sido eventualmente distintos. Lo relevante es que, habiendo podido canalizar esa actividad a través de TREBOLIA, haya preferido desviarla a la nueva sociedad, frustrando las posibilidades de cobro de la actora.

[27] Concurren, pues, a nuestro juicio, los presupuestos para el acogimiento de la acción individual: un ilícito orgánico, un daño directo al acreedor y un vínculo causal entre uno y otro.

[28] Aunque no ha sido discutido por la parte demandada el carácter *directo* del daño, creemos oportuno efectuar una serie de consideraciones al respecto. Aunque en principio el vaciamiento **patrimonial** es perseguible a través de una acción social de responsabilidad (arts. 238 a 240), por cuanto quien sufre directamente el daño es la sociedad y solo indirectamente los socios (en cuanto disminuye el valor de su participación) y los acreedores (que ven esfumarse la garantía que ese patrimonio suponía para el cobro de sus créditos), la STS 150/2017, de 2 de marzo señala que *"la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado,*

en determinados supuestos, que la imposibilidad del cobro de sus créditos por los acreedores sociales es un daño directo imputable a los administradores sociales.

*Pero para ello es preciso que concurren circunstancias muy excepcionales y cualificadas: sociedades que por la realización de embargos han quedado sin bienes y han desaparecido de hecho, pese a lo cual los administradores, en su nombre, han seguido contrayendo créditos; concertación de servicios económicos por importe muy elevado justo antes de la desaparición de la empresa; desaparición de facto de la sociedad con actuación de los administradores que ha impedido directamente la satisfacción de los créditos de los acreedores; vaciamiento **patrimonial** fraudulento en beneficio de los administradores o de sociedades o personas con ellos vinculados que imposibilitan directamente el cobro de los créditos contra la sociedad, etc."*

[29] En el caso enjuiciado, la conexión temporal referida entre el primer pronunciamiento judicial y la constitución de la nueva sociedad, unida a la falta de constancia de otros acreedores, nos lleva a concluir que el ilícito orgánico tenía como objeto lesionar de forma directa el derecho de crédito de la actora, lo que ha conseguido, hasta ahora.

[30] El acogimiento del recurso implica la estimación de la demanda, condenando al demandado en los términos solicitados.

TERCERO. - Costas.

[31] La estimación de la demanda implica la condena en costas de la primera instancia al demandado (art. 394.1 LEC).

[32] La estimación del recurso conlleva la no imposición de costas de conformidad con lo previsto en el art. 398 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLAMOS

I.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por OURWAY 4U S.L.L. contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, dictada en el procedimiento ordinario núm. 1270/2017 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid, que revocamos, para en su lugar, con estimación íntegra de la demanda, condenar a don Marino :

1.- Al pago a Ourway 4U, S.L del importe de 34.655 euros de principal.

2.- Al pago a Ourway 4U, S.L de los intereses moratorios que hubiera devengado el principal desde la fecha de la interpelación judicial de 9 de mayo de 2014 al tipo de interés legal del dinero hasta el 11 de octubre de 2016 y al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid hasta la fecha del completo pago del principal y;

3.- Al pago a Ourway 4U, S.L de las costas de primera instancia.

II.- No ha lugar a la condena de las costas originadas en esta alzada.

III.- Acordar la pérdida del depósito consignado para recurrir

Modo de impugnación.- Contra la presente sentencia las partes pueden interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación, recurso del que conocerá la Sala 1ª del Tribunal Supremo; y para cuya admisión habrá de constituirse, en su caso, el correspondiente depósito previsto en el la DA 15ª de la LOPJ.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.